

sólo esa inteligencia reconcilia ese precepto con el artículo 17.”¹

213. “Hablemos ya,” dice el Sr. Martínez de Castro, en los números III y IV de su discurso en el amparo de Larrache y Compañía, “de las causas ó motivos que impulsaron al Congreso constituyente á dictar el artículo 14 en los términos en que está redactado.”

“Cuando se formaba la Constitución de 1857, se podía decir, con toda verdad, que no había legislación criminal entre nosotros; porque los códigos antiguos habían caído en completo desuso y no existía sino alguna que otra ley de circunstancias ó arrancada por el espíritu de partido: de suerte, que estábamos verdaderamente entregados, no al justo imperio de leyes equitativas, sino al arbitrio judicial que *degeneraba muchas veces en una verdadera arbitrariedad*: porque si bien es cierto que había jueces que por su ilustración y rectitud eran la honra del país, había no pocos que, hallándose privados de esas dotes, cometían mil atentados.”

“Conociendo nuestros legisladores esta triste y grave situación, quisieron poner el remedio en el artículo citado,”²

(1) Tan pasmosa contradicción entre los arts. 14 y 17 se desvanece con la observancia exacta de este texto legal: *no probando el actor su acción, debe absolverse al demandado*: entendiéndose que no la prueba cuando no hay ley que la sostenga, pues no hay acción civil sin ley que funde la obligación cuyo cumplimiento se persigue con la acción intentada.—M. M.

(2) El mal ejemplo cunde. Después del Sr. Vallarta, también al Sr. Martínez de Castro le dió la gana de inventar, para el art. 14, razones y motivos que mejor cuadraran á sus opiniones; pues disgustado con

mandando en él, no sólo que nadie fuera juzgado ni sentenciado por leyes posteriores á los hechos ó delitos de que se le acusara, sino previniendo también terminantemente que se le aplicaran exactamente las leyes. El fin notorio que se propusieron en esto, fué el de evitar, en primer lugar, que se diera á las leyes penales un efecto retroactivo; y en segundo, *que hechos no previstos por el legislador, y que por esa sola circunstancia no eran delitos, fueran castigados como tales á pretexto de una simple analogía ó de igualdad ó mayoría de razón.*”¹

“En cuanto á los casos de silencio ó insuficiencia de la ley penal (dice Ortolan), si este silencio, ó sea insuficiencia, es clara y está jurídicamente comprobada, no tiene el juez facultad de llenar este vacío. En vano se invocarían los motivos más fundados para extender la ley penal de un

los motivos que ideó el Sr. Vallarta, discurrió los suyos propios. Las razones y motivos que anuncia, limitados á sólo las causas criminales, no tienen más fundamento que sus mismas opiniones, pues nada hay en la historia de aquel artículo que los confirme. En verdad que ya me va dando miedo ese terrible sistema de entender las leyes según los motivos que cada uno inventa, para torcer su verdadera inteligencia é inclinarla á sus propios deseos. Ese sistema es el despotismo judicial elevado á su última potencia.—M. M.

(1) No olvidemos en lo sucesivo cómo explica aquí el Sr. Martínez de Castro *la aplicación exacta de la ley*. “Esto significa,” dice en buenos términos, generalizando su pensamiento:—“que *hechos no previstos por el legislador, no sean juzgados por leyes de analogía ó de igual ó mayor razón.*” Y como espero demostrar que en lo civil es posible y racional que hechos no previstos por el legislador no sean juzgados por leyes de analogía ó mayoría de razón, bien claro está que en lo civil es posible y racional la exacta aplicación de las leyes.—M. M.

caso previsto á otro que no lo está. El proloquio: *Ubi eadem legis ratio, ibi eadem dispositio* no tiene ninguna fuerza en materia penal. La interpretacion, ó por mejor decir, la aplicacion, la extension de la ley penal por vía de analogía, está prohibida al juez. Esto emana necesariamente de la regla que importa una garantía comun, y que exige, para que un hecho pueda ser castigado, la existencia de una ley vigente en el momento en que el hecho se ejecutó."

"Estoy persuadido de que nadie pondrá en duda estos principios de incontestable justicia, que son peculiares del derecho criminal. Pero entonces resulta inevitablemente una grave dificultad; dificultad que mi razon no acierta á resolver y que acaso resolverán los partidarios de la interpretacion extensiva de la segunda parte del art. 14. ¹ Voy á proponerla."

"La latitud de los términos de dicha segunda parte, es tal, (segun ellos), que comprende los negocios civiles como los criminales, sin diferencia alguna; y si esto fuera exacto, resultaria forzosamente una de dos cosas; ó que, supuesto que en los negocios criminales no se puede sentenciar por simple analogía, por igualdad ó por mayoría de razon, esto mismo deberia decirse de los negocios civiles; ó por el contrario, que estando en estos últimos permitido sentenciar por igualdad ó mayoría de razon, ² otro tanto deberia ha-

(1) Como se resuelve, en efecto, un poco más adelante.

(2) Aquí incurre el Sr. Martinez de Castro en una peticion de principio, pues dá por cierto lo mismo que está por averiguarse; esto es, que en lo civil esté permitido juzgar por leyes de analogía ó por mayoría de razon.—M. M.

cerse en materia criminal. Más breve: ó se deben aplicar exactamente las leyes en los negocios civiles, y entonces no cabe el arbitrio judicial; ó éste cabe en los negocios criminales, y en consecuencia, no se deben aplicar en ellos las leyes exactamente. A mi juicio, cualquiera de los dos extremos que se elija de esa disyuntiva ineludible, producirá tantos absurdos é inconvenientes de tal naturaleza, que se tendrá que desechar uno y otro, y convenir en que la segunda parte del artículo 14 no habla ni puede hablar de los negocios civiles, sino de los criminales solamente. Entonces cesarán todos los inconvenientes, todos los absurdos: porque ninguno hay en que á nadie se castigue por analogía, ni por igualdad ó mayoría de razon, ni en que las leyes posteriores á un delito, se apliquen á los acusados de él, si les son favorables; pues en esto no se viola el art. 14, ya porque éste sólo prohíbe condenar, pero no absolver por leyes posteriores; y ya porque la retroactividad está prohibida, por la razon única de que lastima ó ataca derechos preexistentes, y ninguno se viola con aplicar leyes posteriores al hecho sobre que versa el proceso, si de ahí resulta un bien al acusado." ¹

"De lo que acabo de exponer, se infiere con toda claridad, que dando al art. 14 una interpretacion extensiva, si bien se favorece á los litigantes en negocios civiles, ² se

(1) Por esta razon precisamente, en los negocios civiles no se puede absolver ni condenar al demandado por leyes posteriores al hecho, cuales son las que improvisa el juez, supliendo la ley que hace falta; pues en el primer caso se lastiman los derechos del actor y en el segundo los del demandado.—M. M.

(2) Esto no es cierto. Condenar al demandado por leyes que no

perjudica gravísimamente á los reos de causas criminales, restringiendo la garantía que el artículo les otorga, nada ménos que para proteger su persona, su honra y su vida. ¿Y deberán exponerse estos intereses sagrados, dando al art. 14 una latitud que no tiene, sólo por favorecer intereses pecuniarios, que son los que se atraviesan en los juicios civiles? Esto sería la más monstruosa iniquidad.”.....

“Tratando de esquivar la dificultad que acabo de exponer, explica el Sr. Lancaster el adverbio *exactamente*, en estos términos: “Lo que la Constitución exige, cuando ordena aplicar las leyes *exactamente* al hecho, es que no se apliquen á una materia las que correspondan á otra, que no se falle nunca contra la expresa, *que no se atormente su verdadero sentido*, ni se la desvíe de su objeto, sustituyendo su voluntad con el capricho de los gobernantes, ó de los jueces.”

“Pero ¿dan estas palabras una idea, siquiera remota, de lo que en realidad significa el adverbio *exactamente*? Sin duda que no.”

“Como el último Diccionario de la Academia española peca por demasiado conciso en sus definiciones, he preferido ocurrir á su edicion primera y á otros diccionarios, que definen mejor las palabras “*exactamente*,” “*exactitud*.”

son *exactamente* aplicables al caso, sólo por motivos de analogía ó mayoría de razon, es favorecer al actor y vejar á su adversario. Por estas consideraciones debe establecerse la regla general de que ni en lo civil, ni lo penal se ha de condenar á nadie, sino por leyes *exactamente* aplicadas, segun la inteligencia que se les dé después de observadas las buenas reglas de interpretacion.—M. M.

“*Exactamente* (dice la Academia Española), adverbio de modo. Cuidadosa y diligentemente, con puntualidad y fidelidad.”—“*Exactitud*, s. f. Diligencia, primor y puntualidad en la ejecucion de alguna obra.”—Puntual, adj. Ajustado y cierto.”

“*Exactitud*: es la suma justeza de una cosa que se adopta “muy bien á otra, sin que le falte ni sobre lo más mínimo,” segun dice el Diccionario formado por una sociedad de literatos.”

“El de la Academia francesa, definiendo el adjetivo *Exact.*, dice: “Regular, puntual, cuidadoso, que observa puntualmente todo aquello que es necesario, hasta en la menor cosa.”

“Estas definiciones no dejan duda de que, al hablarse en la segunda parte del art. 14 de leyes *exactamente aplicadas* al hecho, se quiso dar á entender: que *esas leyes debian aplicarse, cuidadosa, puntual, ajustada y escrupulosamente* al hecho sobre que se ha de juzgar y sentenciar,¹ dando, por supuesto, como era natural, que esas leyes han de ser las adecuadas al caso, ó las que correspondan á la materia de que se trate; y ya se vé, que esta última circunstancia no basta para llenar el requisito de la exactitud en la aplicacion de la ley. Tan cierto es esto, que si un juez condena en México á un acusado de un delito cualquiera, fundando su sentencia en alguno de los artículos del Código Penal del Distrito, pero sin que concurren todas y cada una de las circunstancias que el artículo exige, no se podrá

(1) Y así es como deben aplicarse siempre, tanto en lo penal como en lo civil, si no se quiere erigir en sistema legal la arbitrariedad.—M. M.

decir que ese juez no aplicó la ley que la materia requería; pero sí se dirá, con sobrada razón, que no la aplicó exactamente. Es, pues, seguro, que la exactitud de que habla la Constitución, no es de la que habla el Sr. Lancaster.”¹

“En corroboración de esto, citaré una autoridad no sospechosa, la de los cuatro autores del Código civil, que suscriben la parte expositiva de él, y que en la página 7^a asentaron sin vacilar estas palabras: “Si por *exactamente* sólo se entiende la aplicación *racional* de la ley, la dificultad es ménos grave; pero el artículo será siempre peligroso por prestarse á varia inteligencia. Pero si esa exactitud se entiende, como debe entenderse, según su letra y su *sentido jurídico*,² el precepto colocado entre las garantías individuales dá por resultado la más funesta alternativa.”

“Si se cumple con él, se dejan de resolver mil contiendas judiciales;³ porque cuando no haya ley aplicable al hecho, el tribunal no puede apelar al arbitrio..... y no es ni concebible, cómo un juez puede usar de su arbitrio, si debe aplicar la ley exactamente,”⁴

(1) ¿Recordaría el Sr. Martínez de Castro cuando elaboró este párrafo, lo que en sentido contrario enseñó, como veremos más adelante, en la exposición de motivos del Código Penal de 1871, al hablar de las reglas generales sobre la aplicación de las penas?—M. M.

(2) Yo no veo qué diferencia podrá haber en los dos términos de la disyuntiva, entre interpretación *racional* de la ley é interpretación según su letra y su *sentido jurídico*. ¿Pues qué, interpretar racionalmente una ley no es fijar su verdadera inteligencia, ó sea, su sentido jurídico?—M. M.

(3) Será porque así se quiera, más no porque no pueda decidirse la controversia absolviendo al demandado.—M. M.

(4) Esto es verdad; pero también la es que el arbitrio judicial, en el sentido en que aquí se toma, es sinónimo de arbitrariedad, por cuanto se le atribuye el poder de condenar al demandado, imponiéndole obligaciones que las leyes no han establecido.—M. M.

“Ahí tenemos paladinamente confesado por cuatro notabilidades de nuestro Foro¹, citadas por el Sr. Lancaster, (y una de ellas muy conocedora del idioma castellano) que la exactitud y el arbitrio judicial están en abierta oposición, que son incompatibles.”

“No opina así el Sr. Lancaster; pues en su concepto, basta lo dispuesto en el art. 20 de nuestro Código civil, para que se pueda decir con verdad que, “aun cuando para fundar un fallo en alguna materia civil, no se encuentren expresas determinaciones legales que la comprendan y definan; es entonces posible aplicar exactamente la ley al hecho que se ventile.” Pero si dicho señor supone el caso en que no hay ley, yo no alcanzo cómo pueda esto hacerse; porque me parece imposible aplicar, no ya exacta, pero ni aún inexactamente, lo que no existe. Sin embargo, insiste en su afirmación, “fundado, en primer lugar, en que entonces se puede aplicar *exactamente* el art. 20 de nuestro Código civil, que ordena se decida la controversia conforme á los principios generales de derecho; y en segundo lugar, en que también estos principios son susceptibles de observarse con *exactitud* hasta donde lo permita la falibilidad del criterio.” Y ya ántes había afirmado “que según nuestra legislación, es decir, conforme al Código de Distrito, en todos los casos en que la ley sea omisa, debe suplirse con los principios generales de derecho, es decir,

(1) No fueron cuatro los autores de la exposición de motivos del Código civil, sino uno solamente, según enseñan el Sr. Lic. Montiel y Duarte en su tratado de las leyes, pág. 168 y el Sr. Lic. Vallarta en la pág. 343, tomo 1^o de sus Cuestiones Constitucionales.—M. M.

que estos llenen el hueco, ocupen el lugar y tengan la misma fuerza de aquella.”

“Mas yo pregunto: ¿En las poblaciones en que no rija dicho Código, ó en las que le hayan suprimido el art. 20, se podrá apelar á los principios generales? ¿Se podrían haber aplicado en el Distrito, ántes de que se promulgara el repetido Código? Indudablemente que no: porque entonces faltaria el fundamento único, que es el art. 20; y entonces tendríamos que no existiría sino en determinados lugares la garantía que quiere crear el Sr. Lancaster, siendo así que el art. 14 de la Constitución es una ley para toda la República.”¹

“Me atrevo á hacer otra pregunta: ¿Podría ingerirse en el Código penal un artículo concebido en los mismos términos que el 20 del Código civil?² Supongo que el Sr. Lancaster no daría una respuesta afirmativa: porque el Sr. Montiel y Duarte, de quien tiene alto y merecido concepto, comentando el artículo 14 en su muy estimable “Estudio sobre garantías individuales,” asienta estas palabras: “Diremos de paso, que en materias criminales no se aplican penas por analogía, porque como dice uno de los más grandes hombres de la antigüedad: “Ubi non est lex nec prævaricatio” (San Pablo, epístola ad rom. cap. 4º, ver. 15).”

(1) Estas reflexiones serian de una fuerza incontrastable, si fuese cierto, lo que no es, como adelante se demostrará, que los principios generales del derecho, son otra cosa que las reglas generales consignadas en leyes positivas.—M. M.

(2) ¿Y por qué no, siempre que á ese artículo no se le dé la torcida inteligencia que se le está dando; siempre que por principios generales se entienda el conjunto de reglas generales consignadas en leyes positivas?—M. M.

“Si en derecho penal seria una monstruosidad establecer una regla, como la que entraña el artículo 20 del Código civil; si en el artículo 14 están igualados, segun el Sr. Lancaster, y comprendidos bajo la misma prohibición, los negocios civiles y los criminales; ¿cómo puede ser conforme á la segunda parte de dicho artículo, que en lo criminal no se admita el arbitrio judicial, y sí en lo civil? Lo racional y lógico, es negarlo en ambos ó permitirlo en uno y otro; de lo contrario, resultará una palpable inconsecuencia.¹ Y como de prohibir ó de permitir el arbitrio judicial en los asuntos de esas dos clases, resultan absurdos y dificultades sin número, no queda más arbitrio, para evitar aquellos y éstos, que confesar rotundamente, que la segunda parte del artículo 14 habla únicamente de los negocios criminales, y que la primera se refiere á los civiles.”

214. Por último, el Sr. Vallarta, en los párrafos IV y V de su discurso en el amparo Larrache, ampliando sus razonamientos, dió la última mano á sus opiniones y se expresa de este modo:

“El abogado que sostiene este amparo, reconoce conmigo la verdad de que el constituyente no prohibió la interpretación, sino que consagró “el empleo de ese único y necesario remedio contra el silencio, oscuridad ó ineficacia de la ley;” pero sin aceptar la opinion de algun comentador del texto constitucional, que cree que hay irreconciliable pugna entre el artículo 14 de la Constitución y el 20 del

(1) Por eso yo, fundado en poderosísimas razones que muy pronto expendere, lo niego en ambos casos, cuando se le atribuye el poder de aplicar leyes de analogía, y lo admito en lo civil y criminal, cuando es solo un medio de interpretacion de las leyes oscuras ó dudosas.—M. M.

Código civil, ese abogado defiende una teoría de más limitado alcance, que sienta como principio, que cuando falta ley exactamente aplicable al caso, se apele á los principios generales de derecho, “puesto que éstos quedan elevados á la categoría de leyes,” y aplicándolos á un caso dado, se aplica exactamente el artículo 20 del Código civil. ¿Es aceptable esta teoría?”

“Veámoslo.”

“Desde luego se nota que al establecerla, se olvida por completo de lo criminal; más aún, se da una explicacion al texto constitucional que consagra el absurdo en la imposición de las penas. Si las leyes se aplican exactamente al caso, juzgándose á éste segun los principios generales de derecho, es decir, segun el sistema de la interpretacion, si eso dice el artículo constitucional, sin hacer distinciones entre lo civil y lo criminal, entónces á un reo se le puede castigar en el silencio de la ley, por los principios de Farinaccio, Julio Claro, de Matthæu ó de algun otro empolvado criminalista antiguo¹, que sostenian la interpretacion ampliativa en materia penal; entónces volvemos á los tiempos de Carlos III, en que una ley manda á los jueces que “á los reos cuyos delitos, segun la expresion literal ó equivalencia de razon de las leyes penales del reino, corresponda la pena capital, les impusieran ésta con toda exactitud. Y si el artículo comprende lo mismo á lo civil como á lo cri-

(1) Esta observacion seria racional y oportuna, si el Sr. Vallarta pudiese probar que las doctrinas ú opiniones de esos escritores son los *principios generales* del derecho de que habla el artículo 20 del Código civil.—M. M.

minal, y si él se ha de entender en el sentido de que los principios generales de derecho suplen el silencio de la ley, tendremos que reconocer con el monarca español, que una ley penal se aplica con exactitud, cuando por equivalencia de razon se impone la pena de muerte á un hombre.¹ Ante esa consecuencia retrocede horrorizada la civilizacion moderna.”

“Para evitar, pues, el escollo que en lo civil presenta el texto constitucional, para salvar el imposible de que la ley civil se aplique con exactitud, se abre un abismo en lo criminal, abismo que han cegado nuestras leyes, exigiendo que las penales no se interpreten de una manera ampliativa sino que se apliquen con exactitud.—Art. 89 de la ley de 17 de Enero de 1853, y art. 182 del Código penal.—Este dilema es de apremiante fuerza: ó el artículo 14 se refiere á lo civil y á lo criminal, y entónces para aceptar la interpretacion en lo civil, interpretacion que es de ineludible necesidad, se tiene que reconocerla tambien en lo criminal, y así retrocedemos al tiempo de Carlos III, ó se niega toda interpretacion, tanto en lo criminal como en lo civil, y entónces por lo que á este ramo toca, “se sienta un principio subversivo del órden social, destructor de la propiedad misma, y condenado por las legislaciones de los paí-

(1) Este absurdo desaparece desde el momento en que por principios generales de derecho se entienda el conjunto de reglas generales consignadas en textos expresos de ley. En este supuesto, ningun inconveniente resulta de que el silencio ó la insuficiencia de una ley penal especial, se supla con las disposiciones legales de un carácter general.—M. M.

ses cultos," cómo lo reconoce el abogado defensor de este amparo." *¿Qué se entiende por aplicacion exacta de la ley? ¿Qué por su interpretacion racional en caso de silencio, insuficiencia ú oscuridad de su texto? La aplicacion exacta de la ley es la que se hace resolviendo un caso, comprendido en sus literales preceptos, sin ampliarlos, para sujetar á su imperio otro caso que ellos no comprenden, y sin que para esto pueda alegarse ni la razon, ni el espíritu de la ley, ni la equivalencia, ni la voluntad presunta del legislador, ni la analogía, ni los argumentos ab absurdo, á simili, ad majus, etc., etc.; aplicacion exacta de la ley es la que excluye toda interpretacion, aún para suplir su silencio ó insuficiencia.*² Por esto el Código penal, á la altura de la ciencia social moderna, ha dicho con plena razon: "*se prohíbe imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razon, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.*" En lo criminal así se debe aplicar exacta-

(1) Si no tergiversara el sentido de los términos, no tendría el Sr. Lic. Vallarta materia para su formidable dilema. Si entendiésemos por interpretacion lo que todo el mundo entiende, la explicacion de las leyes oscuras para determinar todos los casos que en ella deben comprenderse, ningun inconveniente hay de que las leyes penales se interpreten del mismo modo que se interpretan las civiles.—M. M.

(2) Hé aquí el origen de todos los errores del Sr. Vallarta: la mala inteligencia de las palabras. Por aplicacion exacta de la ley no debe entenderse su aplicacion literal, sino su aplicacion á todos y á solo los casos en ella comprendidos, despues de haberse fijado su verdadera inteligencia, conforme á las reglas de buena interpretacion, consultando su espíritu, su razon, sus motivos, etc.—M. M.

mente la ley, y cualquiera interpretacion es un atentado del juez contra la libertad, la honra ó la vida del hombre; por esto, cuando la ley penal castigaba en Inglaterra la bigamia, los jueces no se creyeron autorizados para imponer penas á los polígamos."

"Y por interpretacion racional de la ley se entiende su aplicacion, aunque no sea exacta ni literal, á los casos que el legislador no expresó ni previó; pero que están comprendidos en su espíritu, incluidos en su razon ó motivos, casos que se rigen por la analogía, que se resuelven en último extremo por los principios generales de derecho.¹ La interpretacion de la ley es, en una palabra, su aplicacion á más casos² de los que su letra expresa, su aplicacion no exacta ni restricta, sino ampliativa y extensiva.³ En lo civil así se aplican, así se interpretan las leyes, segun todas las legislaciones cultas, y así deben por necesidad interpretarse, so pena de destruir el órden social; y por esto toda resistencia de un juez para fallar un pleito civil, porque no hay ley que resuelva el caso, es un delito contra las garantías que todo hombre debe tener en la sociedad: por estos motivos, cuando una ley civil anule el contrato de compra-venta por causa de miedo grave, y nada diga de arrendamiento, el juez está obligado á fallar que éste tambien es nulo, porque la in-

(1) No se debe confundir la interpretacion de una ley, segun los ejemplos, los precedentes, la analogía, etc., con la aplicacion de las leyes por simple analogía.—M. M.

(2) O á menos casos.—M. M.

(3) ¿Por qué desconocerá el Sr. Vallarta la interpretacion restrictiva que la doctrina y la jurisprudencia reconocen como una de las tres maneras de interpretar las leyes?—M. M.